

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo que en cumplimiento a la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, se consultó la página de antecedentes disciplinarios, y no se encontraron sanciones vigentes en contra del abogado CARLOS ALBERTO BALLESTERO BARÓN. Armenia Q., septiembre 22 de 2021.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

JUDY JANETH GARZON ALVAREZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., septiembre veintitrés de dos mil veintiuno

ASUNTO: Inadmite Demanda
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIRYAM LATORRE BELTRÁN
DEMANDADOS: HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA., LOS ALMENDROS S.A.S.,
TERESA ZAMORA DE MARÍN, NELSON AGUIRRE MARÍN, ALFONSO
VÉLEZ GARCÍA, WILLIAM LEONARDO BOLÍVAR ARDILA Y ANGÉLICA
MARIA GUTIÉRREZ JARAMILLO
RADICACION: 630013105002-**2021-00206-00**

Del estudio practicado a la presente demanda ordinaria laboral, presentada por intermedio de apoderado judicial por MIRYAM LATORRE BELTRÁN, se concluye que la misma **NO PODRÁ ADMITIRSE** por cuanto no reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P. Trabajo y Seguridad Social:

1. En la demanda se refiere desde el hecho 7 que, de antaño la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) intervino a la sociedad HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA., lo que da a lugar a que en el presente asunto sea exigible convocar a todas aquellas personas que tengan un interés legítimo y se puedan ver afectadas con las resultas del proceso, entre tales sujetos el actor menciona, por ejemplo, a la empresa concesionaria, CINCO HERRADURAS S.A.S. (hecho 9), adicionalmente debe tenerse en cuenta que la D.N.E. fue suprimida y en su lugar remplazada funcionalmente por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), quien es la encargada de los bienes, por lo cual designa un depositario provisional, que para el caso es el señor CARLOS ANDRES VELASCO CAICEDO (pág. 11, archivo 02), todos estos actores deben concurrir porque representan el interés jurídico de Estado frente a las acciones que este promueve en el HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA.; de las personas jurídicas que se vayan a hacer comparecer al presente trámite se ha de aportar actualizado el correspondiente certificado de existencia y representación legal a fin de validar su estado actual en cuanto a legitimación, capacidad y los canales digitales reportados en Cámara de Comercio para efectos judiciales.

Ha de tenerse en cuenta que, por ser la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES una sociedad por acciones simplificada de economía mixta (conformada con capital público y privado), de orden nacional y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a esta ha de promoverse la respectiva reclamación administrativa en las condiciones del artículo 6 del C.P.T y de la S.S.

2. La exposición de los supuestos fácticos debe ser individualizada, de forma tal que de cada uno se pueda establecer un hecho jurídicamente relevante o un derecho concreto, discriminado uno a uno y por periodos, de manera que les brinde sustento a las posteriores pretensiones que de ellos se deriven, esta carencia se puede notar en los hechos 22 y 26 que trata genéricamente sobre el no pago de "concepto laboral alguno" y "ningún otro concepto" respectivamente, por tanto cada derecho a considerar en la discusión debe ser especificado concretamente, determinando su

temporalidad y condiciones específicas relevantes para tener en cuenta en los análisis que de cada uno se haga.

3. Los hechos 23 a 25 denuncian de forma abstracta pagos incorrectos e incompletos de ciertas acreencias laborales, sin especificar precisamente cuáles son precisamente esos sucesos que permiten plantear su discusión, es decir siendo claro en la forma en como acontecieron el pago de las acreencias, este planteamiento abierto hace que el hecho 26 se presente ambiguo; en similar confusión recae la afirmación 27 cuando indica que *"No existe justificación válida para haber pagado deficitariamente el interés a las cesantías y la consignación de las cesantías en el fondo"*, sin que hasta el momento en los hechos 24 y 25 se pongan en conocimientos las conductas del demandado que llevan a tal afirmación que, vista de esta forma, más bien parece una conclusión personal que un hecho propio de valoración judicial, por ello se insiste en darle claridad al escrito y parte de esa claridad es separar en numerales cada derecho, narrar cronológicamente, especificar periodos y demás recomendaciones ya expuestas que deben ser incorporadas.

4. Vale señalar que se precisa individualizar las pretensiones de forma clara para obtener declaraciones, condenas concretas y consecuenciales entre sí, esta dificultad se puede notar en:

- i. la pretensión 1 donde se pretende el reconocimiento de un contrato de trabajo, sin individualizar los sujetos con sus respectivas calidades contractuales (relación empleado-empleador), los extremos temporales (al menos el inicial) y tipos de contrato entre otros;
- ii. en las pretensiones 5 y 6 y 7, donde se enuncia varios derechos de diferente naturaleza y origen (legal y extralegal), donde tampoco se plantean liquidaciones con cifras que posteriormente sustenten la cuantía del proceso;
- iii. y en la pretensión 8 donde no refiere que derechos se pretenden indexar.

En este sentido vale traer a colación el artículo 25 num. 5 del C.P.T y de la S.S., que a su tenor instruye:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: (...) 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (...) (subrayas fuera de texto)

Todas estas irregularidades deben ser corregidas en apego estricto a la normativa adjetiva para garantizar el derecho que le asiste a la defensa y los intereses propios del proceso.

5. El demandante pretende en el numeral 2 del correspondiente acápite, que se reconozca una solidaridad entre las personas codemandadas, diferentes al HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA., pese a que expone en el hecho 30 que dichos litisconsortes ostentan la calidad de *"socios de la empresa empleadora."*, esta razón no resulta suficiente para soportar tal petición, adicionalmente debe presentarse claridad en tipo de solidaridad reclamada (artículos 34 y ss. del C.P.T. de la S.S.) y ajustar los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios entorno a esta temática.

6. Respecto de la cuantía, en consonancia con el numeral inadmisorio 4, no se presenta una estimación razonada de la cuantía, si bien se propuso una estimación por encima de 20 SMMLV, esta afirmación no es suficiente pues no se precisó su valor (el cual debe tener soporte pecuniario en las pretensiones -que no fueron cuantificadas-) necesario para establecer y sustentar la competencia de este fallador.

7. Revisados los anexos aportados se encuentra que la documental mencionada en el numerales 4.1.4 y 4.1.5 se postula como un aporte de varias "colillas de pago (...)" de las cuales sólo aparece de a una por cada numeral, razón por la cual deberá examinar este aspecto y verificar si faltan otras o si simplemente se trata de una colilla para cada caso.

Como en el proceso laboral se implementaron las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es menester acatar las disposiciones señaladas en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

a. En cuanto a las direcciones electrónicas de notificación refiere el artículo 6: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”*; en este particular se requieren los números telefónicos del demandante y los testigos, medio donde se enviarán las citaciones para las diligencias propias del proceso, se contactarán para comunicar protocolos y dirigir sus intervenciones en las diligencias virtuales.

Para este punto resulta clave precisar que la norma analizada en su artículo 2 prescribe que *“(...) Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.”*, a su vez *“las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*, siendo un *“deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos (...)”*, para ello todos los actores del proceso así como los municipios, personerías y otras entidades públicas prestan colaboración, por ello se insta a la parte a buscar ayuda a fin de constituir su propio correo electrónico o canal digital de contacto con los recursos/medios personales e institucionales que están a disposición.

Se señala que el apoderado relacionó 2 direcciones de correo electrónico para sus notificaciones: coordinacion@ballesterosabogados.co y cballest@hotmail.com situación que debe aclarar pues solo es permisible actuar desde una cuenta pues, como lo instituye el decreto de emergencia, la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se debe tener presente que la demanda como expresión del derecho de acción no es el escenario idóneo para tramitar solicitudes de dependencia judicial que por demás tienen sus requerimientos propios como aportar constancia de estudio actualizada del dependiente, en este sentido no es prudencial atender lo requerido en el acápite 8 del libelo.

Finalmente debe advertirse que, en observancia de las nuevas pautas del Decreto 806 de 2020, deberá enviarse simultáneamente con la presentación de la subsanación (por medio electrónico), copia de ella y de sus anexos a los demandados, allegando la debida acreditación. En este punto es necesario recomendar el envío de la acción y sus anexos en ficheros separados y como archivos adjuntos, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (artículo 3 *ibidem*); adviértase también que en la medida de sus posibilidades *“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”* esto para agilizar el trámite y evitar nulidades.

La oportunidad de subsanar yerros en la demanda debe circunscribirse frente al planteamiento original y los presentes reparos, en este sentido incorporar nuevas pretensiones que se aparten ostensiblemente de las iniciales o planteen un escenario sustancial con exigencias formales diferentes, hace que este control de admisibilidad sea inocuo y eventualmente causal de rechazo.

De conformidad con el Art. 28 C.P.T. Y S.S. en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., se le hará devolución de la demanda al apoderado de la parte actora para que proceda

a subsanar las falencias señaladas. En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MIRYAM LATORRE BELTRÁN, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que aporte de manera INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO la demanda debidamente corregida respecto de las deficiencias advertidas; la misma se deberá remitir, observando las nuevas pautas (copia acreditada a la contraparte), al correo electrónico institucional j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le **RECONOCE** personería jurídica amplia y suficiente, a la abogada CARLOS ALBERTO BALLESTERO BARÓN, con C.C. 70.114.927 y T.P. No. 33.513 del C.S. de la J., como apoderado principal para que actúen en representación de la parte actora.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN
JUEZA

Abm



Firmado Por:

Ana Cristina Vargas Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c95f70760297fa96905dcf987e97fdb37a7408d4e9cd9bfe7069c277e3e48d0**
Documento generado en 23/09/2021 07:23:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>